

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20667

ORDEN de 13 de junio de 1983 por la que se fijan los niveles retributivos para el año 1983 del personal contratado que colabora en proyectos de investigación financiados con subvenciones específicas.

Ilmo. Sr.: En el número primero de la Orden de 29 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo de 1979), se fijaron los niveles retributivos para el año 1978 del personal contratado que colabora en proyectos de investigación financiados con subvenciones específicas. La actualización de retribuciones para el año 1979 fue aprobada por Orden ministerial de 31 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1980). La correspondiente al año 1980 fue aprobada en la Orden de 26 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1981).

Por la presente Orden se modifica nuevamente la de 29 de diciembre de 1978 para actualizar la cuantía de las retribuciones a partir de 1 de enero de 1983.

En su virtud, este Ministerio, con la conformidad del de Hacienda, ha resuelto:

Primero.—Con efectividad desde 1 de enero de 1983, las retribuciones a que se refiere el número primero de la Orden de 29 de diciembre de 1978 quedan fijadas en las cuantías siguientes:

Investigador principal: 87.469 pesetas mensuales más dos pagas extraordinarias de 77.775 pesetas cada una.

Investigador: 79.842 pesetas mensuales más dos pagas extraordinarias de 70.886 pesetas cada una.

Colaboradores de investigación: 58.302 pesetas mensuales más dos pagas extraordinarias de 58.302 pesetas cada una.

Ayudantes de investigación: 45.542 pesetas mensuales más dos pagas extraordinarias de 32.160 pesetas cada una.

Personal vario: 31.712 pesetas mensuales más dos pagas extraordinarias de 32.160 pesetas cada una.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1983 y en la Instrucción Especial de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 24 de marzo de 1983 en su punto segundo b), los contratos de colaboración en proyectos de investigación que supongan percepción de cualquier remuneración, no podrán ser formalizados de la forma que establece la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1978 por el personal vinculado a la Universidad en régimen de dedicación exclusiva.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 13 de junio de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20668

RESOLUCION de 8 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Trans World Airlines Inc. (T.W.A.)», y su personal en España.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Trans World Airlines Inc. (T.W.A.)», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 10 de mayo de 1983, suscrito por la representación de la citada Empresa y la de su personal en España, el día 3 de mayo del mismo año, habiéndose comunicado por la Comisión negociadora con fecha 25 del mismo mes que se había procedido a efectuar las oportunas rectificaciones del texto del Convenio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2. b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión negociadora.

Madrid, 8 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Trans World Airlines Inc. (T.W.A.)», y su personal en España.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA TRANS WORLD AIRLINES INC (T.W.A.) Y SU PERSONAL EN ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 10.— Ambito de aplicación territorial.—

Este Convenio se aplicará a todos los centros de trabajo de la empresa en el Estado español, así como a aquellos que puedan establecerse durante su vigencia.

El Director de Personal de la División Internacional coordinará con el Comité y con los directivos locales para asegurar que todos los departamentos de TWA en España cumplan con el presente acuerdo.

Artículo 20.— Ambito de aplicación personal.— El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales existentes entre la empresa y su personal contratado.

Artículo 30.— Vigencia.— El Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1983, finalizando su vigencia el 31 de diciembre del mismo año. Si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de terminación no mediara denuncia expresa de las partes, se entenderá prorrogado por períodos de doce meses.

Artículo 40.— Revisiones salariales.— Como contrapartida del aumento del coste de vida de 1983 (IPC), los sueldos en vigor al 31 de diciembre de 1982 se incrementarán un 10% a partir del 1 de enero de 1983.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9% se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

Artículo 50.— Declaración sobre la renta.— Cada año, al menos tres meses antes de la fecha fijada por el Ministerio de Hacienda para efectuar la declaración sobre la renta, la empresa facilitará a los empleados un certificado escrito señalando los ingresos obtenidos durante el año anterior, así como las deducciones detalladas por los conceptos que en las nóminas se les hubiesen efectuado.

Artículo 60.— Obligatoriedad del Convenio.— Durante la vigencia del Convenio, las partes se comprometen a mantener sin variación las condiciones pactadas.

Toda disposición de rango superior al presente Convenio que represente una ventaja sobre éste a favor del personal se hará efectiva a partir de la entrada en vigor de dicha disposición.

Artículo 70.— Comisión Paritaria.— La Comisión Paritaria es aquella cuya misión es conocer y resolver cuantas dudas y diferencias surjan respecto de la aplicación de lo previsto en el presente Convenio.